



AUTO N° 592 DE 2019

(05 de Julio)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Por solicitud del Director Territorial Sur, en atención a queja Ambiental, interpuesta por Anónimo y recibida mediante formato de Queja Ambiental con radicado ENT-898 de 11 de febrero de 2019, mediante la cual coloca en conocimiento una quema sin el debido control y se solicita intervención de corpoguajira, ubicada en el Municipio de Hatonuevo, L Guajira, donde el posible infractor es el señor ALFREDO SOLANO, razón por la cual se avoca conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

*Mediante orden dada por el Director Territorial Sur, se realizó visita de inspección el día 06 de marzo de 2019 al sector del manantial que abastece de agua al municipio de Hatonuevo, en el sector conocido como el pozo.*

*Acceso. Al sitio de la queja se accedió por la vía nacional que comunica a los municipios de Fonseca a Riohacha y en el municipio de Hatonuevo se desvía a la izquierda continuando por la calle 15 salida al pozo y sector Garrapateros.*

*El sector el Pozo por su proximidad al casco urbano del municipio de Hatonuevo conforma el área sub urbana y por tal su vegetación nativa desaparición hace tiempo cuando sus características de la vegetación era una masa compacta de árboles de porte bajo en su mayoría espinos caducífolios, pero que continua haciendo parte de la zona de vida con altura inferior a 500 metros sobre el nivel del mar, temperatura mayor a 24 grados centígrado y precipitación inferior a 1000 mm a 500 mm la cual la ubica dentro de la formación del bosque muy seco tropical bms – T. según la clasificación de Leslie Holdridge.*

Origen de la quema Al parecer el predio donde se realizó la quema es de Propiedad de la Alcaldía municipal de Hatonuevo, y quien inicio la quema fue el señor denunciado Alfredo solano Duración, esta quema por realizarse en un área de poca extensión y no muy abundante en vegetación, su duración fue mínima. El área afectada es aproximada a 1000 m<sup>2</sup> con topografía muy suave inferior al 5 %. Esta área no hace parte de Distrito de Manejo Integrado DMI. Vegetación. En este predio existían 4 árboles con alturas de 6 metros y vegetación de porte bajo, del cual el roble esta sin follaje. Las especies arbóreas afectadas se pudo observar las siguientes especies: Roble Nim Gestión. Durante la visita se preguntó a varias personas que residen en este sector llamado el Pozo, si conocían las causas del incendio y a la cual respondieron que no, vieron el incendio de forma rápida, también le pregunte donde residía manifestando que el señor denunciado, pero describieron como llegar a la vivienda del presunto infractor. Actualmente el predio cuenta con una cerca de alambre púa de 7 hilos sellando el paso vehicular que atraviesa el predio.

**OBSERVACIONES:**

REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref: 72°46'37.01"N y 11°03'46.81"E (Datum WGS84)

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

El grado de afectación ambiental es medio, ya que se realizó la quema de vegetación en todos sus estados Brinal, Latinal y Fustal que se encontraba en la superficie o área donde se presentó el incendio, dejando este suelo desprotegido contra el accionar del splash del agua lluvia y la posterior acción de las aguas de escorrentía y la fuerza del viento o eólica, generando así un deterioro de la estructura del suelo, además, se afectaron especies arbóreas propias de la vegetación del Bosque muy seco Tropical, (bms T). La acción tiene una intensidad media – alta, ya que si el origen del incendio es por actividad humana, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de realizar quemas controladas que otorga esta Corporación. El área afectada se estima que en las ¼ de hectárea, La persistencia de la afectación es aproximadamente de un (1) días atrás desde la presente visita. La reversibilidad, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima que puede ser entre 10 años; La recuperabilidad o la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se estima que puede ser de 5 años aproximadamente; no se tiene información suficiente para estimar el beneficio Ilícito. El presunto infractor reside en la calle 18 No 23 – 20 Barrio Cerro Verde salida al Pozo del municipio de Hato Nuevo.

## RECOMENDACIÓN

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.



## Corpoguajira

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor **ALFREDO SOLANO**, quien reside en la calle 18 No 23 – 20 Barrio Cerro Verde salida al Pozo del municipio de Hatonuevo, La Guajira.
2. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes para la clarificación de los hechos.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (05) días del mes de Julio del año 2019.

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Zárate Pérez.